



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA ESTADO CARABOBO MUNICIPIO SAN JOAQUÍN

AÑO: XXXI SAN JOAQUÍN 29 DE MAYO DEL 2024

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 7235.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS; DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES.

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO.



ÍNDICE:

TÍTULO I.....DISPOSICIONES GENERALES. (Pag 3)

- **CAPÍTULO I: DEL OBJETO DE LA ORDENANZA Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACERLA CUMPLIR. (Pag 3)**
- **CAPÍTULO II: FORMAS DE CONVIVENCIA. (Pag 6)**
- **CAPÍTULO III: DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. (Pag 8)**

TÍTULO II.....DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES. (Pag 9)

- **CAPÍTULO I: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS. (Pag 9)**
- **CAPÍTULO II: DE LAS INFRACCIONES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. (Pag 11)**
- **CAPÍTULO III: DE LAS INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE. (Pag 12)**
- **CAPÍTULO IV: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL USO INDEBIDO Y DETERIORO DEL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO. (Pag 13)**
- **CAPÍTULO V: DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE MASCOTAS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS. (Pag 14)**
- **CAPÍTULO VI: DE LAS INFRACCIONES POR LA INDEBIDA CIRCULACIÓN PEATONAL Y VEHICULAR. (Pag 16)**
- **CAPÍTULO VII: DEL COMERCIO SEXUAL. (Pag 17)**
- **CAPÍTULO VIII: INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA. (Pag 17)**
- **CAPÍTULO IX: DE LAS SANCIONES. (Pag 17)**



**TÍTULO III.....DE LAS
DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES. (Pag 18)**

**TITULO IV.....DE LAS SANCIONES
ACCESORIAS (Pag 19)**

- **CAPITULO I: TRABAJOS COMUNITARIOS. (Pag 19)**
- **CAPÍTULO II: DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES. (Pag 20)**

**TÍTULO V.....TRÁMITES ADMINISTRATIVOS
PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES (Pag 20)**

- **CAPÍTULO I: DE LAS INSTANCIAS. (Pag 21)**
- **CAPÍTULO II: DE LOS RECURSOS DE EVALUACIÓN DE SANCIONES.
(Pag 23)**

**TÍTULO VI.....DE LA SISTEMATIZACIÓN DE
LAS MULTAS. (Pag 24)**

- **CAPITULO ÚNICO. (Pag 24)**

**TÍTULO VII.....DEL DESTINO DE LOS
FONDOS RECAUDADOS. (Pag 24)**

- **CAPÍTULO ÚNICO: DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS
RECAUDADOS. (Pag 24)**

**TÍTULO VIII.....DISPOSICIONES FINALES.
(Pag 24)**



TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I
DEL OBJETO DE LA ORDENANZA Y LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE
HACERLA CUMPLIR

Objeto de la Ordenanza:

Artículo 1.- La ordenanza de Convivencia Ciudadana tiene por objeto regular la convivencia y el comportamiento cívico de los habitantes y transeúntes del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, mediante la regulación de las conductas que afecten la seguridad, el orden público, el ambiente, el ornato, el buen estado y conservación de los bienes de uso público, la libre circulación del tránsito y la utilización armónica de las vías y espacios públicos en el Municipio, fomentando así el respeto a los derechos humanos, la participación ciudadana, la solidaridad, la tolerancia y la responsabilidad social estableciendo para ellos sanciones por el incumplimiento de la ordenanza, tales como multa, trabajos comunitarios y la asistencia a talleres de concientización.

Del Ámbito de Aplicación:

Artículo 2.- La presente Ordenanza se aplicará en el territorio del Municipio San Joaquín y deben acatarla todas las personas naturales o jurídicas que residan o transiten por él.

Principios Rectores:

Artículo 3.- Esta Ordenanza se fundamenta en los principios constitucionales de igualdad ante la ley, libertad, democracia participativa y protagónica, solidaridad social, corresponsabilidad ciudadana, seguridad jurídica, prevención del delito, protección ambiental y desarrollo sustentable.

Definiciones:

Artículo 4.- A los efectos de facilitar la interpretación de términos de esta Ordenanza se entiende por:

1.- Convivencia Ciudadana: Es toda conducta y actitud cívica, pacífica y armoniosa asumida por una comunidad y sus individuos conforme a la ley, a las normas, a los valores y principios establecidos como deberes y derechos de los ciudadanos, sin afectar la tolerancia, el buen vivir y las buenas costumbres.

2.- Espacios Públicos: Son espacios destinados para el esparcimiento y libre circulación de los ciudadanos, tales como: calles, plazas, aceras, avenidas, paseos peatonales, áreas verdes, bulevares, parques y los demás que pertenezcan al dominio público.

3.- Conciencia Ciudadana: Es el conjunto de principios, normas y valores, que rigen a los individuos de una comunidad, generando sentido de pertenencia, impulsando el progreso, facilitando la convivencia pacífica, fomentando el respeto por el patrimonio común y el reconocimiento de los deberes y derechos de los ciudadanos.



4.- Seguridad: Es un estado en el cual los peligros y las condiciones que pueden provocar daños de tipo físico, psicológico o material son controlados para preservar la salud y el bienestar de los individuos y de la comunidad.

5.- Ambiente: Sistema de elementos físicos, químicos, biológicos o socio culturales, en constante renovación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia de los seres humanos y demás organismos vivos, que interactúan permanentemente en un hábitat y tiempo determinado.

6.- Normas de Convivencia Ciudadana: Son todas aquellas reglas de conducta establecidas en los diferentes instrumentos jurídicos de carácter normativo, tendientes a procurar la interacción cívica, pacífica y armoniosa entre los ciudadanos y ciudadanas de una comunidad.

7.- Derechos Fundamentales: Son los derechos y principios subjetivos al hombre y a la mujer que se encuentran consagrados en el ordenamiento jurídico, fundamentados en la preeminencia de los derechos humanos.

8.- Órganos de Seguridad Ciudadana: Son todos los cuerpos o entes encargados de la prevención y seguridad ciudadana con competencia nacional, estatal o municipal, entre otros comprende a: Instituto Autónomo de Policía Municipal de San Joaquín, la Policía Nacional Bolivariana, el Cuerpo de Bomberos, el Órgano de Protección civil y Administración de desastres, así como aquellas instituciones pertenecientes a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que tengan como responsabilidad garantizar el orden público.

9.- Infracción: Se entiende por infracción, la acción u omisión que tenga como consecuencia la transgresión o incumplimiento de la presente Ordenanza.

10.- Multa: Se entiende por multa, la sanción pecuniaria que se le impone a quienes infrinjan la presente Ordenanza.

11.- Programas de Concientización: Son todas aquellas actividades, bien sea de educación u orientación, relacionadas con las faltas infracciones cometidas, con el propósito de concientizar al infractor o infractora en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad.

12.- Ruidos Molestos: Cualquier sonido producido en ambientes interiores o exteriores que origine molestias, riesgos para la salud, los recursos naturales y el ambiente en general.

13.- Contaminación Sónica: Es toda exposición al ruido que origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general, sin menoscabo de lo dispuesto en las Normas sobre el Control de la Contaminación Generada por Ruido.

14.- infractores: Todas las personas, domiciliadas o no en el municipio San Joaquín del estado Carabobo que incurran en alguna de las faltas tipificadas en la presente Ordenanza y las realicen dentro del territorio de este municipio.

15.- Sanción: Se entiende por sanción, el correctivo que se les impone a los infractores o infractoras por el incumplimiento o la contravención de la presente Ley.

16.- Seguridad Ciudadana: Es un proceso mediante el cual se establece, fortalece y protege el orden público, civil y democrático, frente a situaciones que



constituyan amenazas o riesgo a la integridad física de las personas, sus propiedades, el disfrute de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes, permitiendo una coexistencia segura y pacífica, protegiendo los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. Persigue un estado ideal de sosiego, certidumbre y confianza en la población, a través de los órganos de seguridad ciudadana regulados por la ley.

17.- Trabajo Social Comunitario: Aquellos que, como consecuencia de una infracción en perjuicio de la justa y armónica convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del ornato y del medio ambiente de los lugares públicos y privados. Tiene como objeto, sancionar en forma ejemplarizante y resarcir el daño causado, persiguiendo el fin de fortalecer la formación ciudadana.

18.- Talleres concientizadores: Toda charla o taller de educación o información relacionada con la falta o infracción cometida, que tiene como finalidad concientizar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad. Estos talleres o charlas serán dictados por personal capacitado para tal fin. Los miembros de la comunidad, los consejos comunales y demás organismos públicos etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres

19.- Flagrancia: Todo hecho que se esté cometiendo o se acabe de cometer y que se encuentre previsto como infracción en la Ordenanza, y que sea advertido por la autoridad competente.

20.- Infracciones Leves: Aquellas infracciones que vulneran el respeto, la solidaridad, civismo, responsabilidad ambiental, los bienes de uso público, la libre circulación del tránsito, la utilización armónica de las vías y espacios públicos en el Municipio contenidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, sin que ello implique un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares o del Municipio. Las infracciones leves pueden generar daños reparables o reversibles al patrimonio público y privado.

21.- Infracciones Graves: Aquellas infracciones que vulneran el respeto, la solidaridad, civismo, responsabilidad ambiental, los bienes de uso público, la libre circulación del tránsito, la utilización armónica de las vías y espacios públicos en el Municipio contenidos en el artículo 1 de la presente Ordenanza, implicando un alto riesgo a la integridad física, psicológica y patrimonial de los particulares o del Municipio. Igualmente son consideradas infracciones graves aquellas que generan daños graves o irreversibles al patrimonio público y privado, dentro de los límites territoriales del Municipio San Joaquín.

22.- Sustanciación: Constituye la etapa o fase fundamental del procedimiento administrativo, donde se realizan los actos en virtud de los cuales han de determinarse, conocerse y comprobarse la responsabilidad o no de los autores sobre la presunta infracción cometida.



Funcionarios y Funcionarias Competentes:

Artículo 5.- Sin perjuicio del derecho constitucional y legal que tiene todo ciudadano o ciudadana de denunciar los delitos, faltas o situaciones irregulares que impliquen incumplimiento de normas jurídicas, deberán contribuir con el cumplimiento de la presente Ordenanza, y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las Leyes Nacionales, las siguientes personas:

- 1.- El Alcalde o Alcaldesa del Municipio San Joaquín.
- 2.- Los Concejales o Concejales del Municipio San Joaquín.
- 3.- El Síndico o Sindica Procuradora del Municipio San Joaquín.
- 4.- Los funcionarios de los Cuerpos de Seguridad Ciudadana (Policía Municipal y Estatal)
- 5.- Los funcionarios investidos de autoridad en materia de la Ordenanza de Transporte Terrestre (Policía Nacional).
- 6.- Los funcionarios de Protección Civil y Bomberos.

Parágrafo Único: Los ciudadanos y funcionarios públicos señalados en el artículo anterior, deberán cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en esta Ordenanza y ejecutar las acciones pertinentes para su cumplimiento. De igual forma todo ciudadano o ciudadana tendrá la responsabilidad de comunicar a los funcionarios o funcionarias competentes de las infracciones que tuviera conocimiento.

CAPÍTULO II FORMAS DE CONVIVENCIA

Convivencia Familiar:

Artículo 6.- La familia es la principal fuente de apoyo y afecto con la que cuenta un individuo en la sociedad. El padre, la madre o en su defecto quien actúe como su tutor está en la obligación de fortalecer el núcleo familiar, afianzando el buen crecimiento, desarrollo físico y emocional de todos y cada uno de sus miembros, con el propósito de sentar las bases para una mejor convivencia ciudadana.

Artículo 7.- El núcleo familiar debe fortalecerse y para ello el guía familiar velará por la consolidación de los valores éticos y morales, con el propósito de resolver las diferencias y conflictos que pudieran presentarse en un clima de respeto mutuo, enfrentándolos de manera oportuna y adecuada.

Artículo 8.- El niño, niña o adolescente deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad y protección de sus padres, siempre que sea posible para lograr el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, en un ambiente de afecto, de



seguridad moral y material donde tenga el amor, comprensión y cuidado que necesita y en todo caso; salvo circunstancias excepcionales no deberá separarse al niño niña de su madre, todo de conformidad a lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente y el resto del Ordenamiento Jurídico Nacional vigente.

Convivencia Escolar:

Artículo 9.- El sistema Escolar deberá tener como objetivo, propiciar la participación democrática de los sectores de los consejos educativos, según la competencia y responsabilidad de cada uno, en la elaboración, construcción y respeto de las normas que rijan la convivencia ciudadana con el fin de facilitar un clima armónico para el desarrollo de la sociedad. Los consejos educativos deben promover los valores, para garantizar una sana convivencia que permita potenciar la formación de los alumnos para su buen desenvolvimiento dentro de la sociedad.

Convivencia Ciudadana:

Artículo 10.- Todos los ciudadanos se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma. Igualmente tendrán la responsabilidad de comunicar a las autoridades competentes, las transgresiones de la presente Ordenanza.

Artículo 11.- Todos los habitantes y transeúntes del Municipio San Joaquín deberán asumir conductas que fomenten una armónica convivencia entre ellos. En tal sentido, deberán:

- 1.-** Asumir una conducta cívica, debiendo actuar con tolerancia, buenas costumbres, moralidad y en estricto respeto al derecho de las personas y el resguardo de los espacios públicos y privados.
- 2.-** Contribuir a la aplicación y respeto de la presente Ordenanza, tratando de dirimir conflictos surgidos de la interrelación social a través del aporte de soluciones pacíficas y dentro del marco del Ordenamiento Jurídico.
- 3.-** No ejecutar actividades establecidas como ilícitas dentro del ordenamiento jurídico nacional, estatal y municipal, cuya ejecución vaya en detrimento de los derechos económicos, sociales, culturales, políticos o civiles de los demás ciudadanos.
- 4.-** Ejercer el cuidado y vigilancia de los animales domésticos que mantengan bajo su guarda.
- 5.-** Mantener y defender el patrimonio histórico y cultural, las dependencias y espacios públicos y privados.
- 6.-** Denunciar a las autoridades competentes, la realización de daños al patrimonio público.
- 7.-** No fumar en el interior de las unidades de transporte público o en lugares cerrados de uso público.



8.- No lanzar desechos en la vía o espacios públicos y privados, ni en el interior de las unidades de transporte público.

9.- Mantener las normas de respeto y cortesía hacia las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir esta Ordenanza.

10.- Colocar carteles informativos en lugares visibles dentro de los establecimientos de Internet donde se indique la prohibición de acceso a páginas de Internet con contenido pornográfico y de juego de apuestas.

Preservación del Patrimonio:

Artículo 12.- Corresponde a la ciudadanía en general, la protección, preservación y defensa de los bienes de interés cultural y patrimonial, sin menoscabo de lo establecido en Leyes nacionales, estatales y ordenanzas municipales que regulan la preservación del patrimonio público. Toda persona que dañe cualquier bien que constituya dicho patrimonio deberá reparar el daño causado previo avalúo efectuado por el órgano o institución con competencia en la materia del daño causado.

Artículo 13.- Todo ciudadano o ciudadana deberá realizar las siguientes acciones que son necesarias para contribuir con el bienestar colectivo y fomentar la solidaridad social:

1.- Facilitar el tránsito por la vía pública a niños, niñas, adolescentes, estudiantes, personas de la tercera edad, discapacitados o con alguna necesidad especial.

2.- Todo ciudadano o ciudadana que encuentre niños, niñas o adolescentes extraviados, deberá entregarlos a la autoridad más cercana, bien sea por ante los organismos policiales, Consejo de Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, Cuerpo de Bomberos y Bomberas o cualquiera de las autoridades señaladas en el artículo 4 de la presente Ordenanza.

3.- Todo ciudadano o ciudadana está en el deber de denunciar ante la autoridad competente cualquier situación irregular que observe, tales como: robos, hurtos, maltrato físico o verbal y cualquier otra falta contemplada en nuestra normativa Nacional, Estatal y Municipal.

4.- Todas las personas podrán participar en el diseño y consecución de políticas públicas destinadas a la inclusión y protección social de los grupos más vulnerables tales como niños, niñas y adolescentes, personas en condición de mendicidad, riesgo, abandono e indigencia.

CAPÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 14.- Los Contraloría Social, es la autoridad legal y representativa del pueblo soberano y autónomo, en virtud de la cual todos los ciudadanos o



ciudadanas a través de comité de trabajo podrá ejercerla en aplicación de la normativa a la presente Ordenanza, debiendo colaborar con los funcionarios o funcionarias señalados en el numeral 8 del Artículo 4 de la presente Ordenanza, en la prevención de conductas contrarias a la convivencia ciudadana, en situación de irregularidad, riesgo o emergencia, salvo que ello represente peligro para su vida, familia o cualquier otra persona.

Artículo 15.- A los fines de cumplir con el objeto de la presente Ordenanza, se consideran espacios de participación:

- 1.- Las Asambleas de Ciudadanos y Ciudadanas.
- 2.- Los Consejos Comunales y las Comunas.
- 3.- Los Cabildos Abiertos.

TÍTULO II DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL DEBIDO COMPORTAMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 16.- Quedan expresamente prohibidas las siguientes actividades:

- 1.- Estacionar vehículos en la vía pública con el fin de consumir bebidas alcohólicas.
- 2.- Estacionar vehículos en la vía o espacios públicos, con el fin de oír música a alto volumen.
- 3.- Reunirse en la vía pública para consumir bebidas alcohólicas.
- 4.- Realizar carreras de vehículos de cualquier tipo en las vías públicas.
- 5.- Utilizar los espacios de las estaciones de servicio de combustible para reunirse a consumir bebidas alcohólicas.
- 6.- Pintar, reparar o abandonar vehículos en la vía o espacios públicos.

Las personas que incumplan con esta disposición, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía y que sea sorprendido en flagrancia serán sancionadas.

Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos:

Artículo 17.- Toda persona que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en las aceras, calles, plazas, avenidas, parques o cualquiera de los espacios públicos o privados, será sancionada.

Artículo 18.- Sin menoscabo de lo establecido en el régimen legal correspondiente, quien arroje líquidos, cualquier tipo de objetos o sustancias



contra personas, aún sin causar daño, perturbando la paz y tranquilidad de la ciudadanía y que sea sorprendido en flagrancia, será sancionado.

Artículo 19.- Los ciudadanos o ciudadanas que perturben la paz, seguridad y tranquilidad en los espacios y vías públicas del Municipio, estando sus facultades psicomotoras vulneradas de manera especial por el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas serán sancionados.

Fiestas y Reuniones:

Artículo 20.- Si durante la realización de fiestas o reuniones en lugares privados, se produjeran ruidos que perturben la paz y tranquilidad de los moradores y vecinos, los propietarios u organizadores de dicho evento serán sancionados.

Parágrafo único: Si la fiesta o reunión se realiza dentro de un local comercial permitada para tal fin, los organizadores serán sancionados.

Alteración del Orden Público:

Artículo 21.- Sin perjuicio a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente de la República, se considera como infracción a la tranquilidad pública dentro de la jurisdicción del municipio San Joaquín y en consecuencia, como alteración al Orden Público, las conductas que se describen a continuación:

- 1.- Aquellas que vayan en detrimento de los derechos civiles y ciudadanos, tales como el derecho a la ciudadanía y al libre desenvolvimiento de la personalidad, relativos a la integridad física y la seguridad ciudadana, dirigidas a intimidar a las personas o a crear riesgos inminentes a los conciudadanos.
- 2.- Aquellas tendentes a obstaculizar, menoscabar o desmejorar los derechos económicos y sociales de los ciudadanos a través de la distorsión de los mecanismos formales para acceder a los bienes y servicios de una comunidad.
- 3.- Aquellas que dificulten el desempeño de las actividades de la Administración Pública en la jurisdicción del Municipio San Joaquín.
- 4.- Aquellas que quebranten el ejercicio de los derechos culturales y educativos, así como el acceso a actividades públicas y privadas dirigidas a fomentar y crear valores personales y colectivos, para el buen desarrollo de la comunidad.
- 5.- Y en general, todas aquellas que transgredan los derechos sujetos a la protección constitucional y legal del Estado.

Parágrafo Único: Quienes provocaren alteraciones al orden público, en los términos estipulados en el presente Artículo, serán sancionados sin menoscabo de las sanciones previstas en el Código Penal por daños y perjuicios a terceros.

ARTÍCULO 22.- Todo niño, niña o adolescente debe estar bajo la supervisión de su padre, madre o responsable para transitar por las calles del municipio después de las **09:00 PM**. Si un niño, niña o adolescente se encuentra transitando solo luego de esa hora, su padre, madre o representante será sancionado.



CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Ingesta de Bebidas Alcohólicas en los Lugares Públicos:

Artículo 23.- Toda persona que ingiera cualquier tipo de bebidas alcohólicas en lugares públicos no destinados para tal fin, será sancionado. Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos y ciudadanas, se deberá notificar al Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz “Policía” del Municipio San Joaquín para que custodie al infractor hasta la sede del mismo para la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza, cuya retención de carácter preventiva por el estado en el que se encuentra la persona, en cualquier caso no podrá exceder de seis (06) horas contadas a partir del momento en que ingrese al centro de retención preventiva, o cuando un familiar lleve al infractor a desalojar el área.

Parágrafo Único: Los propietarios de los locales comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, para consumo fuera del local, que permitan indebidamente dicho consumo, serán sancionados sin menoscabo de la aplicación de la medida de cierre temporal del local, por parte de las autoridades competentes, salvo que el propietario realice la denuncia de lo acontecido.

Ingesta de Bebidas Alcohólicas en Unidades de Transporte Público o Unidades Educativas:

Artículo 24.- Toda persona que ingiera bebidas alcohólicas dentro de las Unidades de Transporte Público o en un perímetro de cincuenta (50) metros alrededor de unidades educativas ubicadas en el Municipio San Joaquín, serán sancionadas.

Artículo 25.- Queda Prohibida la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos que no posean la autorización para ello, tampoco en viviendas de uso residencial. En consecuencia, sus propietarios y/o encargados serán sancionados.

Artículo 26.- El ejecutivo Municipal establecerá el horario para la venta de bebidas alcohólicas dentro de los locales o establecimientos que posean la perisología legal para ello, quienes no acaten dicho horario serán sancionados.

Artículo 27.- Todo negocio o establecimiento comercial que expendá bebidas alcohólicas a funcionarios policiales uniformados, a niños y adolescentes, y todo aquel en estado de embriaguez bajo sospecha razonable o debidamente



comprobada, será sancionado, al igual que la suspensión de la Licencia de Expendio de Licores.

Parágrafo Único: En la misma pena incurrirá todo aquel que venda bebidas alcohólicas para ser ingeridas en las adyacencias del local o establecimiento, salvo que el propietario realice la denuncia de lo acontecido.

Artículo 28.- Todo negocio o establecimiento comercial que expendia y suministre a otras personas, con fines de lucro cualquier tipo de bebidas alcohólicas sin tener los permisos legales correspondientes, serán sancionados.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES AL MEDIO AMBIENTE

Contaminación Ambiental:

Artículo 29.- Quien deseché bolsas contentivas de basura y otros desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad o dificulte la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado.

Artículo 30.- Quien arroje desperdicios en las calles o vías de circulación; en lugares no autorizados por los órganos competentes, será sancionado.

Parágrafo Único: En los casos de urbanizaciones, comunidades, barriadas o veredas, que no cuenten con las instalaciones adecuadas para el depósito de sus desperdicios o con el servicio de recolección domiciliario, podrán colocarlos en aquellos lugares que sean determinados para ello por parte del consejo comunal de esa localidad, siempre y cuando no entorpezca con la circulación peatonal y vehicular.

Artículo 31.- Sin menoscabo de lo previsto en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre o sus respectivos reglamentos, será sancionados todos aquellos conductores y propietarios de vehículos automotores que contaminen el ambiente debido al deterioro o mal funcionamiento del mismo.

Artículo 32.- Serán sancionados los ciudadanos o ciudadanas que incurran en las siguientes conductas:

- 1.- Depositen residuos fuera del horario de recolección establecido.
- 2.- Depositen residuos obstaculizando el paso peatonal y vehicular.



- 3.- Hagan uso de terrenos públicos y/o privados para depositar residuos sin la debida autorización y sin el cumplimiento de las normas sanitarias.
- 4.- Incineren residuos o desechos sin el permiso legal correspondiente.
- 5.- Escarben y dispersen residuos en espacios o vías públicas.
- 6.- Coloquen escombros en vías públicas.
- 7.- Contaminen el ambiente con emisiones atmosféricas contaminantes a través de talleres mecánicos, ventas de comida, circulación de vehículos en mal estado, actividad industrial, quema de residuos vegetales, etc.
- 8.- Realicen trabajos de mecánica en vías públicas, excepto los casos de emergencia siempre que no sean remolcables los vehículos accidentados.
- 9.- Laven objetos, muebles, carros o animales en la vía o espacios públicos.
- 10.- Realicen eventos, festejos públicos o privados, ferias, marchas, verbenas u otras formas de manifestación popular, sin garantizar la adecuada limpieza de los espacios utilizados por parte de los patrocinantes autorizados.
- 11.- Los propietarios de terrenos que no los mantengan libres de residuos, maleza y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.
- 12.- Los responsables de los mercados temporales que no garanticen la higiene y salubridad antes y después de finalizada su actividad comercial.
- 13.- Realicen quema de basura o desechos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Contaminación Sónica:

Artículo 33.- Sin menoscabo de lo establecido en el Código Penal, quien perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos, expresiones soeces o cualquier otro ruido molesto o nocivo, que ofendan el decoro y atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado.

Parágrafo Único: Quienes coloquen música a alto volumen en locales comerciales o en cualquier otro lugar público, así como también la colocación de música que atente contra la moral y las buenas costumbres en las unidades de transporte público, serán sancionados.

CAPITULO IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS AL USO INDEBIDO Y DETERIORO DEL PATRIMONIO PÚBLICO O PRIVADO

Ocupación Ilegal de Espacios Públicos y Privados:

Artículo 34.- Quien ocupe ilegalmente (invada) un espacio público o privado, con el objeto de destinarlo a vivienda y sea sorprendido en flagrancia, será inmediatamente desalojado por las autoridades competentes.



Obligación de Reparación de Daños:

Artículo 35.- Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, todo ciudadano o ciudadana, funcionario o funcionaria público que deteriore o destruya algún bien que sea propiedad de una persona natural o jurídica o bienes de la comunidad será sancionado.

Parágrafo Primero: Si se trata de un funcionario en ejercicio de sus funciones que ocasiona el daño, el organismo de adscripción será responsable del resarcimiento del daño, sin menoscabo del establecimiento de la responsabilidad del funcionario. Mientras la ciudadana o ciudadano, funcionaria o funcionario público formalice la reparación del daño causado, el medio utilizado para causar el deterioro o destrucción quedará retenido en el lugar de resguardo correspondiente a la orden del Cuerpo de la Policía Municipal o de la autoridad actuante.

Parágrafo Segundo: En caso de que el causante del daño sea un niño, niña o adolescente, la responsabilidad de las sanciones establecidas en el presente artículo recaerán sobre el padre, la madre o su representante legal.

Seguridad en las Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos:

Artículo 36.- Los órganos de seguridad ciudadana al servicio del Ejecutivo Municipal, dentro del ámbito de sus competencias, velarán junto con el promotor del evento por la seguridad de las personas presentes en los espectáculos públicos y colaborarán en su suspensión cuando se realicen sin permiso, fuera de las condiciones exigidas, se tolere el consumo de estupefacientes o psicotrópicos y se ponga en riesgo la integridad física de los asistentes.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES RELATIVAS A LA TENENCIA DE MASCOTAS Y OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS

Tenencia de Animales Domésticos:

Artículo 37.- Los propietarios de animales están obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. Los infractores de este artículo serán sancionados.

Artículo 38.- La tenencia de perros y animales domésticos en general en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas adecuadas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal, así como a la ausencia de riesgos sanitarios e inexistencia de molestias a los vecinos. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la Constitución y las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales. Los infractores de este artículo serán sancionados.



Parágrafo Primero: En caso de la existencia de animales no domésticos o animales salvajes en vivienda urbana, deberán ser entregados inmediatamente a los organismos competentes de conformidad con lo dispuesto en las Leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación de la multa establecida en el presente artículo.

Parágrafo segundo: Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, entre otros, que cumplan las disposiciones contenidas en las Leyes especiales, deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables y en cuyo caso, colocados en recintos donde no puedan causar daño a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián. Los dueños o personas responsables de dichos perros que infrinjan esta norma y causen un daño, tendrán la obligación de repararlo, sin menoscabo de la responsabilidad civil y penal a que diera lugar.

Artículo 39.- Los perros y animales domésticos deberán circular bajo la estricta vigilancia de su dueño o cuidador, no pudiendo circular sin su collar y correa.

Cualquier mascota que dada su naturaleza o carácter pueda ser peligroso para los transeúntes deberán circular obligatoriamente con bozal. Los infractores de esta norma, serán sancionados.

Propietarios de Animales Domésticos:

Artículo 40.- El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones, defequen o depositen sus excrementos sobre las aceras, zonas verdes, terrazas, veredas y cualquier espacio destinado al paso o estancia de los ciudadanos. Los infractores de esta norma serán sancionados.

Parágrafo Único: Los propietarios o cuidadores de animales, deberán inmediatamente recoger y retirar los excrementos producidos por éstos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. Los excrementos podrán:

- 1.- Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- 2.- Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas y luego en papeleras y contenedores.



CAPÍTULO VI

DE LAS INFRACCIONES POR LA INDEBIDA CIRCULACIÓN PEATONAL Y TRÁNSITO VEHICULAR.

Infracciones Concernientes al Tránsito Terrestre:

Artículo 41.- Sin perjuicio de lo contemplado en la Ley de Tránsito Terrestre, su Reglamento y demás Ordenanzas, serán sancionados los conductores que incurran en las siguientes conductas:

1. Obstaculicen las salidas de emergencia de establecimientos públicos o privados.
2. Obstaculicen las salidas de garajes y estacionamientos públicos o privados.
3. Transiten o estacionen vehículos en vías peatonales, obstaculizando el libre tránsito sobre las aceras.
4. Carguen y descarguen mercancía de cualquier tipo, fuera del horario y/o lugares permitidos.
5. Embarquen y desembarquen pasajeros del transporte de uso público en lugares no destinados para tal fin.
6. Exceda la capacidad de los vehículos de transporte de uso público y privado.
7. Usen equipos telefónicos y de videos mientras conduzcan vehículos.
8. Impidan el derecho de estudiantes y personas de la tercera edad de acceder al servicio de transporte de uso público.
9. Conduzcan bajo los efectos de especies alcohólicas, sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
10. Realicen o induzcan a la realización de carreras automovilísticas o maniobras no permitidas.
11. Obstaculicen las zonas de paradas destinadas para el embarque y desembarque de pasajeros.
12. Utilicen los espacios o zonas señaladas para personas con discapacidad.

Quedan exentos de la aplicación de la sanción establecida en este artículo, los funcionarios y funcionarias que en casos de emergencia incurran en los supuestos de los numerales 1, 2 y 3, en ejercicio de sus funciones.

Cruce de peatones en calles y avenidas

Artículo 42.- Salvo lo previsto en la Ordenanza de Circulación y Tránsito Urbano del Municipio San Joaquín, toda persona que cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, serán sancionadas.

Condicionamiento del paso:

Artículo 43.- Sin menoscabo de los casos autorizados por la Ordenanza de Circulación y Tránsito Urbano, toda persona que condicione el paso de cualquier ciudadano por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, serán sancionadas.



CAPÍTULO VII DEL COMERCIO SEXUAL

Artículo 44.- Queda totalmente prohibido el desarrollo de actividades sexuales en espacios público y cualquiera de las siguientes conductas:

- 1.- Prestación de Servicios sexuales en vías o espacios públicos
- 2.- Actos sexuales o actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres en vías o espacios públicos.
- 3.- Prostitución de niñas, niños y adolescentes y su inducción en el comercio sexual.
- 4.- Ejecución de comercio sexual en vías o espacios públicos.
- 5.- Exhibición o venta, en forma ambulante de productos de índole pornográficos.

6.- Actos exhibicionistas en espacios públicos o desde los espacios privados hacia el exterior que perturben la convivencia ciudadana.

Parágrafo Único: Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, quienes incumplan con lo expuesto en el presente artículo, serán sancionados.

CAPÍTULO VIII INFRACCIONES CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

Artículo 45.- Quienes, sin hallarse debidamente autorizados, elaboren sustancias nocivas para la salud o productos químicos que puedan causar estragos, o los despache o suministre, o comercialice con ellos, serán sancionados y serán denunciado ante el Colegio Profesional respectivo para su inhabilitación permanente.

Parágrafo Único: En caso de que se evidencie la existencia del daño físico a la persona, por la injerencia, consumo o aplicación de sustancias nocivas para la salud o productos químicos, elaborados o suministrados por aquellas personas que no contaban con la licencia pertinente o correspondiente, los actores del hecho serán puestos a la orden del Ministerio Público de forma inmediata, a fin de que les sea aplicada la sanción penal dispuesta por la Ley.

CAPÍTULO IX DE LAS SANCIONES

Artículo 46.- Se utiliza en esta Ordenanza únicamente como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de impuestos, tasas y sanciones, cobradas exclusivamente según la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (MMVBCV) equivalente en Bolívares al para el momento de pago.



Quedan determinados por categoría de infracción los rangos de multa para personas naturales, jurídicas, funcionarios o funcionarias públicas, conforme a la siguiente tabla:

CATEGORIA DE LA INFRACCIÓN	PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA	FUNCIONARIO PUBLICO INFRACTOR
LEVE	20 VECES (MMVBCV)	30 VECES (MMVBCV)	20 VECES (MMVBCV)
GRAVE	40 VECES (MMVBCV)	70 VECES (MMVBCV)	40 VECES (MMVBCV)

TÍTULO III

DE LAS DISPOSICIONES COMUNES A LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES

Artículo 47.- Toda persona que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente Ordenanza, por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, serán sancionados.

Artículo 48.- En todos los casos de infracción de la presente ordenanza, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor de lo dispuesto en esta ordenanza. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin y, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 49- En caso de que un niño o niña incurra en alguna de las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, la sanción recaerá sobre sus padres, tutores, guardadores o responsables que tenga la custodia legal del menor. En el caso de los adolescentes que hayan cometido algún tipo de infracción tipificada en la presente Ordenanza, serán remitidos a los programas de concientización y orientación ciudadana, debidamente acompañados de sus padres o representantes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.

Artículo 50.- En caso que el infractor incurra en más de una oportunidad en la comisión de las infracciones previstas en la presente Ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa. Para que aplique la reincidencia, el tiempo entre las infracciones no debe exceder de un año.



Parágrafo Único: En los casos correspondientes a daños al patrimonio público o privado en el cual existe reincidencia, será duplicada la multa establecida en la presente Ordenanza, de acuerdo a cada caso en particular.

Artículo 51.- Los infractores de la presente Ordenanza tendrán el derecho de estar asistidos por un Abogado en todo estado y grado del proceso.

Artículo 52.- En los casos en que un ciudadano o ciudadana se resista injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, se niegue o impida el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespete la autoridad de los funcionarios o funcionarias competentes para aplicarla, se podrá seguir el procedimiento penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el Artículo 219 del Código Penal vigente.

TITULO IV DE LAS SANCIONES ACCESORIAS

CAPITULO I TRABAJOS COMUNITARIOS

Artículo 53.- Las multas establecidas de forma previa acarrearán consigo la ejecución de un trabajo comunitario, dependiendo de la gravedad de los hechos. La definición de trabajo comunitario se encuentra establecida en el Artículo 4, numeral 17 de la presente Ordenanza.

Artículo 54.- Son trabajos comunitarios:

- 1.-** Instruir, enseñar, preparar, impartir clases o talleres en las escuelas y comunidades, en las áreas de desempeño profesional del infractor. el empleador estará en la obligación de autorizar al infractor para cumplir con el trabajo comunitario que corresponda, el cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de una (01) semana una vez impuesta la sanción.
- 2.-** Limpiar, pintar y restaurar centros educativos de carácter público, instalaciones deportivas, plazas, lugares públicos y centros de salud del Estado. El cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción.
- 3.-** Colaborar en los comedores y otros organismos de bienestar social dependientes de las Instituciones Públicas. El cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción.
- 4.-** Participar en jornadas sociales de atención humanitaria programadas por organismos de bienestar social dependientes de la Alcaldías y otros organismos públicos. El cual deberá cumplirse en un lapso no mayor de treinta (30) días continuos una vez impuesta la sanción.



Artículo 55.- Para determinar las horas de servicio comunitario que debe realizar el infractor de esta ordenanza, se utilizará el siguiente cuadro:

CATEGORIA DE LA INFRACCIÓN	PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA	FUNCIONARIO PUBLICO INFRACTOR
LEVE	6 HORAS ACADÉMICAS	10 HORAS ACADÉMICAS	12 HORAS ACADÉMICAS
GRAVE	12 HORAS ACADÉMICAS	18 HORAS ACADÉMICAS	18 HORAS ACADÉMICAS

Artículo 56.- Los órganos competentes deben coordinar con los Consejos Comunales o con las instituciones que tengan convenio con la Alcaldía del municipio San Joaquín, para garantizar la ejecución de los trabajos comunitarios.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

Artículo 57.- Este programa se cumplirá simultáneamente con la multa o realización del trabajo comunitario impuesto. Tendrá una duración máxima de dos (2) horas. La definición de programas concientizadores se encuentra establecida en el Artículo 4, numeral 18 de la presente Ordenanza.

TÍTULO V TRÁMITES ADMINISTRATIVOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INSTANCIAS

Artículo 58.- El Alcalde o Alcaldesa designará la Instancia de Sustanciación, que podrá estar integrada por funcionarios o funcionarias públicos Municipales, la cual se encargará de sustanciar y decidir de manera breve y sumaria, los procedimientos para la aplicación de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, debiendo en todo momento respetar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Artículo 59.- En caso de flagrancia, el funcionario o funcionaria competente actuará de oficio y al momento de ser sorprendido un ciudadano o ciudadana en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente Ordenanza,



deberá notificarle inmediatamente la norma que está infringiendo y seguidamente, levantará un acta donde dejará constancia de lo siguiente:

- 1.- Fecha y hora.
- 2.- Identificación del funcionario o funcionaria actuante.
- 3.- Nombre, Apellido, Número de la Cédula de Identidad, Dirección, Grado de Instrucción, Profesión u Oficio y Número de Teléfono del infractor.
- 4.- Descripción de los hechos constitutivos de la falta cometida.
- 5.- Indicación de la sanción a aplicar.
- 6.- El monto a cancelar por concepto de multa y si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia y la sanción sustitutiva aplicable.
- 7.- Los argumentos que exponga el infractor en su defensa.

Parágrafo Único: El acta levantada según se prevé en el encabezamiento del presente artículo deberá ser remitida a la Instancia de Sustanciación dentro de los dos (02) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha del acta, la cual oír al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia o no de la sanción respectiva.

Artículo 60.- De toda decisión emanada de la Instancia de Sustanciación se podrá interponer recurso jerárquico por ante el Alcalde o Alcaldesa, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión.

Modos de proceder, forma de aplicación de la sanción:

Artículo 61.- Para el cumplimiento de la presente Ordenanza, se dispondrán de dos (02) instancias administrativas: la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, será la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la Unidad de Consultoría Jurídica adscrita al Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, será la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de accionar: de oficio y por denuncia.

Artículo 62.- Se procederá de oficio en los casos de flagrancia, en cuya situación actuarán directamente los órganos de seguridad del Estado y funcionarios de los entes gubernamentales municipales con competencia en esta materia, que sorprendan a personas incurriendo en la comisión de las infracciones sancionadas en la presente ordenanza. En caso de denuncia, la persona o comunidad agraviada, podrán acudir ante las Oficinas de Atención al Ciudadano del Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, para formular la correspondiente denuncia.

Artículo 63.- En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas en la presente ordenanza, se inicia el procedimiento con la imposición de la multa por parte del funcionario actuante, en presencia de testigos debidamente identificados.



Artículo 64.- Una vez impuesta la multa, a través del procedimiento administrativo respectivo, el presunto infractor dispondrá de quince (15) días para el pago de la misma, en las entidades bancarias a nombre del Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz “Policía” del Municipio San Joaquín o en la taquilla del mismo Instituto Autónomo.

En caso de pagar en una entidad bancaria, una vez cumplido el lapso establecido para el pago, el infractor deberá presentarse al Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio Joaquín para entregar el recibo que hace constar dicho pago a los fines de cerrar el respectivo expediente.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE EVALUACIÓN DE SANCIONES

Incumplimiento de la Sanción Impuesta:

Artículo 65.- En caso de que el presunto infractor se niegue a pagar la multa y realizar el trabajo comunitario, por estar inconforme, éste interpondrá el recurso de reconsideración ante la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la imposición de la sanción.

Recurso de Reconsideración:

Artículo 66.- Una vez interpuesto el recurso de reconsideración, la Comisión de Evaluación de Sanciones dispondrá de quince (15) días hábiles para decidir.

Recurso Jerárquico:

Artículo 67.- Agotados los quince (15) días hábiles establecidos para decidir el recurso de reconsideración, el presunto infractor, en caso de estar en desacuerdo

con la decisión adoptada, dispondrá de quince (15) días hábiles para interponer el recurso jerárquico ante la máxima Autoridad del Municipio San Joaquín, quien dispondrá de quince (15) días hábiles para evaluar y decidir al respecto. Con la interposición del recurso jerárquico se agota la vía administrativa, quedando igualmente facultado el presunto infractor, para recurrir por la vía jurisdiccional.

Recepción de Denuncias:

Artículo 68.- Las Oficinas de Atención al Ciudadano de cada Ente de la Administración Pública Municipal, en caso de denuncia presentada por cualquier ciudadano, están en la obligación de sustanciarla y remitirla a la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín.



Citación al Presunto Infractor:

Artículo 69.- Una vez iniciado el procedimiento, el funcionario de la Oficina de Atención al Ciudadano del Instituto del Cuerpo de Policía Municipal del Municipio San Joaquín procederá a citar al presunto infractor notificándole a su vez sobre la apertura del procedimiento administrativo que cursa en su contra, fijando de igual forma el día y hora en que deberá concurrir a ejercer su derecho a la defensa. Toda persona que, en ocasión de la apertura del procedimiento administrativo con fundamento a la presente Ordenanza, está en la obligación de comparecer a la citación, so pena de incurrir en el delito de desobediencia a la autoridad, previsto en el Código Penal.

Obligación de Cooperar con las Autoridades:

Artículo 70.- Todas las personas están en la obligación de colaborar con las autoridades competentes que requieran ayuda, bien sea para servir de testigos o aplicar efectivamente la presente norma, salvo que para ello se ponga en peligro su vida o su integridad física.

TÍTULO VI DE LA SISTEMATIZACIÓN DE LAS MULTAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 71.- Aparte de los talonarios de multa convencionales que los funcionarios deben llevar consigo, el Municipio deberá crear formatos electrónicos necesarios para el debido control de los procedimientos administrativos a que diera lugar la imposición de las sanciones establecidas en la presente ordenanza.

Parágrafo Único: Los formatos que sean creados para la transparencia de los procedimientos administrativos correspondientes a la imposición de las multas establecidas en esta Ordenanza, deberán contener datos del funcionario policial municipal que impuso la sanción, datos del infractor, datos de los testigos, motivo de la infracción, estatus del procedimiento administrativo para la imposición del reparo, monto de la multa en moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela o trabajos comunitarios a que diera lugar, fecha para la liquidación de la multa impuesta, cantidad de multas impuestas por el funcionario policial, cantidad de multas impuestas a los infractores, número de control de multas y cualquier otro dato que sea necesario para la transparencia de dichos procedimientos.



TÍTULO VII DEL DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS

CAPÍTULO ÚNICO DE LA DISPOSICIÓN DE LOS FONDOS RECAUDADOS

Artículo 72.- Los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de las multas en la presente Ordenanza deberán ingresar al Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz “Policía” del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, garantizando que parte de lo recaudado por concepto de estas multas, sea asignado al consejo comunal por la vía de aprobación de proyectos de obras y programas sociales en la comunidad, siempre y cuando dicho consejo comunal haya sido vigilante y garante del cumplimiento de esta norma y de las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Divulgación:

Artículo 73.- Es responsabilidad de todos los órganos seguridad ciudadana diseñar y desarrollar campañas de concientización orientadas a informar a los habitantes y visitantes sobre el contenido y alcance de la presente ordenanza destacando la importancia y necesidad de una convivencia ciudadana en términos de equilibrio, paz social, seguridad, tolerancia, respeto mutuo, cooperación y mucha solidaridad entre los miembros de la sociedad Sanjoaquinera. De igual forma están obligados, los medios de comunicación social, a dar publicidad a la presente ordenanza.

Coordinación entre los Organismos Policiales:

Artículo 74.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, deberán establecerse adecuados mecanismos de coordinación y cooperación entre los organismos policiales, autoridades municipales del municipio San Joaquín, a los fines de la adecuada aplicación de esta ordenanza, queda establecido que, ante la concurrencia de funcionarios policiales nacionales, estatales y municipales; en un mismo procedimiento, la actuación para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente ordenanza estará a cargo del Cuerpo de Policía del municipio San Joaquín. Esta consideración se hace de manera enunciativa y para evitar conflictos de competencia entre los diversos organismos, pues debe garantizarse la mutua coordinación y colaboración para la efectiva aplicación de esta norma legal.



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8



Parágrafo Único: En una misma actuación de diferentes órganos de seguridad ciudadana nacionales, estatales y municipales, ninguna persona será objeto de múltiples sanciones por una misma falta o infracción.

Coordinación con Autoridades Policiales de Otras Jurisdicciones:

Artículo 75.- La policía Municipal podrán celebrar convenios de cooperación con autoridades policiales de otras jurisdicciones nacionales, estatales y municipales, a los fines de garantizar el cumplimiento de la presente ordenanza, para el caso de aquellas personas infractoras que residan fuera del Estado Carabobo.

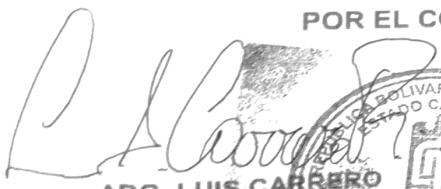
Artículo 76.- Lo no previsto en esta ordenanza será resuelto de conformidad con las disposiciones legales aplicables y vigentes.

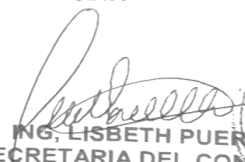
Entrada en Vigencia:

Artículo 77.- La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín.

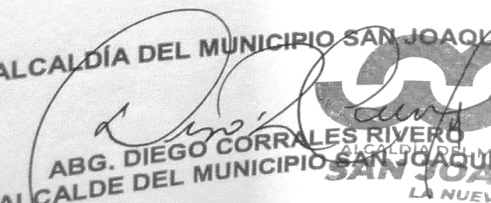
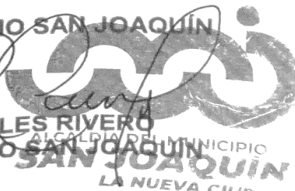
Dada, firmada y sellada en el Salón donde se celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, al vigesimonoveno día del mes de Mayo del año 2024. **AÑO 212 DE LA INDEPENDENCIA Y 164 DE LA FEDERACIÓN**

POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN


ABG. LUIS CARRERO
PRESIDENTE DEL CONCEJO
MUNICIPAL



ING. LISBETH PUERTA
SECRETARIA DEL CONCEJO
MUNICIPAL


COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE


ABG. DIEGO CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO
SAN JOAQUÍN

LA NUEVA CIUDAD



República Bolivariana de Venezuela
Municipio San Joaquín, Estado Carabobo
Concejo Municipal
G-20005740-8

